

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2021, MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD JURÍDICA DE VÍCTIMA; Y PETICIONA LA COLABORACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y CUANTÍA DE LOS DAÑOS REFERIDOS EN EL EXPEDIENTE PSO-13/2019 Y ACUMULADO EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TESLP/AG/02/2021.

ANTECEDENTES

- I. El 22 de noviembre de 1969 fue suscrita la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, siendo ratificada por el estado mexicano el 02 de marzo de 1981.
- II. El 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de los Derechos Humanos, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 23 de marzo de 1976; el mismo, fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 3 de enero de 1976, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa su adhesión el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
- III. El 09 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, aprobada por el H. Congreso de la Unión, legislación que presenta su última reforma el 06 de noviembre de 2020.
- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.

- VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014; legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- VII. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- VIII. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- IX. El 28 de julio de 2017, se publicó en el periódico oficial del estado, la Ley de atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí, aprobada por el H. Congreso del estado de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 11 de marzo de 2020.
- X. El 1° de octubre de 2018, Paloma Bravo García tomó protesta como presidenta municipal de Zaragoza, San Luis Potosí.
- XI. El 10 de diciembre de 2019, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-278/2019, ordena la remisión del expediente TESLP/JDC/66/2019 radicado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en virtud del escrito de demanda promovida de la Ciudadana Paloma Bravo García, en su carácter de Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P., en contra de los CC. Rafael Cárdenas Govea, regidor del referido ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyo Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, ocurridos en distintas fechas durante los años 2018 y 2019, consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, siendo registrado por este organismo, con el número consecutivo PSO-13/2019, en la vía de procedimiento ordinario sancionador.
- XII. El 18 de diciembre de 2019 la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo respecto de la adopción, vigencia, eficacia y necesidad de las medidas cautelares peticionadas en el escrito de denuncia, además, se dejaron subsistentes las medidas adoptadas por la Sala Regional Monterrey y el Tribunal Electoral del Estado, hasta en tanto se

emitiera el fallo respectivo y, estableciéndose que en el caso de que no cesaran los actos de violencia en contra de la denunciante, las medidas persistirían hasta que se consideraran necesarias.

- XIII. Que en fecha 11 de junio de 2020, derivado de la emisión del requerimiento realizado mediante oficio CEEPC/SE/0164/2021 por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el cual de manera medular se le solicitaba a la ciudadana Paloma Bravo García manifestara en el término de 03 días, en virtud de las certificaciones que obraban dentro del expediente PSO-13/2019 y acumulados, en las que se advertía el cese de la toma de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zaragoza, si era su deseo continuar con la escolta asignada, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió como procedente la revictimización institucional causada por este organismo electoral en contra de la denunciante al incumplir las medidas cautelares dictadas en su favor.
- XIV. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XV. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- XVI. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXIII/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transurre.
- XVII. El 26 de enero del 2021, el Consejo Estatal resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y su acumulado, considerando acreditada la violencia política de género en perjuicio de la denunciante, así como la plena responsabilidad en su comisión por parte de cuatro de las seis personas denunciadas. En la misma resolución el Consejo Estatal estableció una serie de medidas de reparación integral en favor de la víctima, en específico de: rehabilitación, satisfacción y de no repetición, absteniéndose de emitir pronunciamiento respecto a la diversa medida de compensación.
- XVIII. El 5 de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, dio vista al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la resolución emitida en el expediente PSO-13/2019 y acumulado, remitiendo copia certificada de dicha resolución y una copia de la solicitud de medidas de compensación signada por la víctima, para que el Tribunal determinara lo conducente respecto de dicha solicitud.
- XIX. El 08 de febrero del año que transurre, en Sesión Ordinaria el Pleno de este organismo electoral emitió una disculpa pública y el reconocimiento de la responsabilidad institucional por los actos de re victimización realizados en contra de la C. Paloma Bravo García, en acatamiento a una de las medidas de reparación ordenadas en el considerando décimo primero, apartado tercero de la resolución dictada dentro del PSO-13/2019 y acumulados.

- XX. El 2 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dentro del expediente identificado como TESLP/AG/02/2021, dictó sentencia por la cual modifica la resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y acumulado; en la que refiere que este Consejo Estatal Electoral será la autoridad que determine las medidas de compensación conducentes y modifica la multa impuesta a los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz, para quedar en 100 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) resultando la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, la cual deberán pagar en los términos establecidos por este Consejo Estatal Electoral.
- XXI. El 27 de mayo del 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se reconoce la calidad jurídica de víctima; y peticona la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la inscripción al registro estatal de víctimas y cuantía de los daños referidos en el expediente PSO-13/2019 y acumulado en acatamiento de la resolución TESLP/AG/02/2021, cuyos puntos resolutivos refieren:
- PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en vista de lo resuelto en el expediente PSO-13/2019, y como autoridad responsable de lo detallado, se procede al reconocimiento de la calidad de víctima de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, para los efectos legales que tenga lugar.
- SEGUNDO.** En el mismo sentido, el pleno peticona la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, relativo al expediente PSO-13/2019 y acumulado, esto con base en sus atribuciones y capacidades técnicas sobre las cuestiones a detallar:
- I. Inscripción de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA al Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí,
 - II. Emisión de OPINIÓN TÉCNICA sobre a) Indemnización de la víctima y b) Medidas de no repetición; para con ello este organismo esté en la capacidad de establecer la cuantía de las medidas de compensación en favor de la víctima de violencia política de género del procedimiento sancionador ordinario que el Consejo Estatal substanció y resolvió bajo la clave PSO-13/2019.
- TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes de la controversia en cuestión, así como a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante notificación personal.
- CUARTO.** Se instruye a la Coordinación de Igualdad de Género e Inclusión realice las gestiones necesarias en el cumplimiento del presente acuerdo para que brinde el acompañamiento integral a la víctima.
- XXII. En fecha 27 de mayo del año en curso, mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/3548/2021 dirigido al Lic. Jorge Vega Arroyo, Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió el acuerdo referido en el párrafo que antecede, para solicitar su

colaboración en términos del resolutivo segundo respecto a la emisión de la opinión técnica de reparación.

- XXIII. El 09 de julio de los corrientes, fue recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral oficio signado por el Lic. Jorge Vega Arroyo, mediante el cual y en atención al diverso CEEPC/PRE/SE/3548/2021, sugiere y somete a consideración del Pleno del Consejo, solicitar la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que, en el ejercicio de sus atribuciones se realicen las acciones que se consideren pertinentes para la emisión de una resolución administrativa definitiva sobre reparación integral en los términos establecidos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí con relación al expediente PSO-13/2021 y su acumulado, en acatamiento a la resolución TESLP/AG/02/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 63 de la Convención Interamericana sobre los derechos humanos dispone que, cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, se deberá disponer que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho o libertad conculcados. Se deberá disponer, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y, en su caso, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

SEGUNDO. Que en el artículo 2 del Pacto Internacional de derechos humanos civiles y políticos se dispone:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. **Cada Estado Parte se compromete a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, **las medidas oportunas para dictar las disposiciones** legislativas o de otro carácter **que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.**
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

TERCERO. Que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspender salvo los casos y bajo las condiciones que prevé la Constitución; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y prohíbe toda discriminación motivada por género, preferencias sexuales, o cualquier otra categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

SEXTO. Que el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas dispone que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

SÉPTIMO. Que el artículo 4 de la Ley General de Víctimas establece que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

OCTAVO. Que el artículo 111 de la Ley General de Víctimas dispone:

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. (...)
- III. Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

NOVENO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

DÉCIMO. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dispone que queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO CUARTO. Que el segundo párrafo del artículo primero de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí, dispone que ésta

(...) obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la dignidad de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con el artículo 7o de la Ley de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí, es un derecho de las víctimas:

(...)

II. A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

(...)

DÉCIMO SEXTO. Que el Capítulo VI de la Ley de Atención a víctimas del estado de San Luis Potosí dispone todas las consideraciones relativas a las medidas de reparación integral, y, en su caso, el Título Quinto del mismo cuerpo normativo las enlista y define. Asimismo, en esta ley se establece el funcionamiento y operatividad del Sistema de Atención a Víctimas en el estado, disponiendo como parte total la existencia de un Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico a través del cual se lleva a cabo el ingreso y registro de las personas

víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos; al respecto, es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la instancia encargada de inscribir los datos de las víctimas del delito y de derechos humanos en el orden local.

DECIMO SEPTIMO. Que el artículo 65 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público de protección de los derechos humanos, y
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la citada Ley.

DECIMO OCTAVO. Asimismo, el artículo 67 de la Ley en Comento, señala que será La Comisión Ejecutiva Estatal, quien determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo en términos de la presente Ley y la legislación aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial; La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

DECIMO NOVENO. Que en atención al oficio signado por el Lic. Jorge Vega Arroyo, en su carácter de Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de garantizar los derechos de la víctima en lo particular por lo que refiere al de participar en el plan de reparación integral y, por lo tanto, se posibilite la emisión de una resolución administrativa definitiva, con efectos vinculados al acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en los términos establecidos por la Ley de Atención a Víctimas para el Estado

de San Luis Potosí, así como a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2021, MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD JURÍDICA DE VÍCTIMA; Y PETICIONA LA COLABORACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y CUANTÍA DE LOS DAÑOS REFERIDOS EN EL EXPEDIENTE PSO-13/2019 Y ACUMULADO EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TESLP/AG/02/2021.

PRIMERO. El Pleno del Consejo, determina modificar el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo del año en curso, específicamente por lo que toca a lo marcado en el resolutive segundo, fracción II, y en su parte se solicite la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que en el ejercicio de sus atribuciones se realicen las acciones que se consideren pertinentes para la emisión de una resolución administrativa definitiva sobre reparación integral en los términos establecidos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí con relación al expediente PSO-13/2021 y su acumulado, en acatamiento a la resolución TESLP/AG/02/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se deja subsistente lo referente a la solicitud de inscripción de la Ciudadana Paloma Bravo García en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que dicho Órgano Jurisdiccional se encuentre en conocimiento del cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro de los autos del expediente TESLP/AG/02/2021, esto en atención a la solicitud realizada al CEEAV, para que sea la mencionada institución quien emita el fallo que este Organismo deberá atender respecto a las medidas de compensación y quantum indemnizatorio que en su caso se determinen a efectos de garantizar la reparación integral de la C. Paloma Bravo García.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, notifique el presente acuerdo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, remitiéndose en copia certificada las constancias de la resolución del Procedimiento Sancionador PSO-13/2019 y su acumulado, así como la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero del año en curso, específicamente por lo que respecta a la declaración de la disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad institucional por los actos de re victimización realizados en contra de la C. Paloma Bravo García.

QUINTO. Notifíquese Personalmente a la Ciudadana Paloma Bravo García.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Igualdad de Género e Inclusión realice las gestiones necesarias en el cumplimiento del presente acuerdo para que brinde el acompañamiento integral a la víctima.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA